



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-030717

Lima, 26 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1462-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2070-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACION DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERU S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0398-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 23 de agosto de 2019, y;

I. ANTECEDENTES

1. El 18 al 20 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las plantas de congelado y harina residual instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de CORPORACION DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERU S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0012-4-2016-14² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 557-2016-OEFA/DS-PES³ del 18 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1843-2016-OEFA/DS⁴ del 4 de agosto de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0289-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de junio de 2019⁵, notificada el 17 de julio del 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20529771429.

² Folios 23 a 31 del Expediente.

³ Páginas 24 a 41 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 12 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 11 del Expediente.

⁵ Folios 180 al 184 del Expediente.

⁶ Folio 186 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Cabe precisar que la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, a la fecha de la emisión del Informe Final de Instrucción, el administrado no presentó escrito de descargos.
5. Asimismo, el 10 de setiembre de 2019, mediante la Carta N° 1799-2019-OEFA/DFAI⁷ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0398-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁸ del 23 de agosto de 2019 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Al respecto, se precisa que el Informe Final de Instrucción también fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRODEMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá:

⁷ Folios 212 y 213 del Expediente.

⁸ Folios 200 al 208 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. CUESTIÓN PREVIA: Responsabilidad por los hechos indicados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

10. Conforme al Principio de Causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 248º¹⁰ del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
11. Aunado a ello, mediante la Resolución N° 006-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de enero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) realizó un análisis respecto al contenido del mencionado principio de Causalidad, señalando lo siguiente:

“(....)

31. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246º del TUO de la LPAG, en virtud del cual, **la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.**

32. Por su parte, la doctrina nacional ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, **lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro**, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”



33. En tal sentido, este colegiado considera pertinente señalar que, la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que **no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios**; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.

34. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, **deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado**; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.

35. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que -acreditada su comisión- se impongan las sanciones legalmente establecidas; en sentido, **la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.**

(...)"

(Énfasis añadido)

12. Al respecto, se observa que el TFA señala que, en virtud del principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien incurrió en la conducta activa u omisiva que generó el incumplimiento detectado durante la supervisión. Por ello, establece que solo se podrá determinar la responsabilidad de una persona por el devenir de sus propios actos, atendiendo a una relación causa-efecto, para lo cual deberán converger los siguientes dos aspectos:
 - (i) la existencia de los hechos imputados; y,
 - (ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado.
13. Asimismo, el TFA precisa que la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores deberá seguirse única y exclusivamente contra aquel administrado que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
14. En el presente caso, se observa que mediante la Resolución Directoral N° 444-2014-PRODUCE/DGCHD¹¹ del 31 de julio del 2014, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) le otorgó al administrado la titularidad de las plantas de congelado y harina residual instaladas en el EIP.
15. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 1229-2018-PRODUCE/DGCHDI¹² del 3 de julio del 2018, PRODUCE aprobó el cambio de titularidad de las plantas de congelado y harina residual del administrado, a favor de CORPORACION PESQUERA DEL MAR S.A.C. (en adelante, **Corporación Pesquera del Mar**).
16. Al respecto, es preciso señalar que la Supervisión Regular 2016 fue realizada cuando las plantas de congelado y harina residual todavía eran de titularidad del administrado.
17. En tal sentido, en virtud del Principio de Causalidad, y siendo que los compromisos

¹¹ Páginas 95 al 97 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 12 del Expediente.

¹² Folios 187 al 189 del Expediente.



ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa ambiental son exigibles al titular de la licencia de operación al momento de la comisión de la infracción, y de acreditarse la comisión de las infracciones administrativas materia de análisis en el presente PAS, el responsable por los incumplimientos ambientales detallados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, sería el administrado: Corporación de Congelados y Conservas del Perú S.A.C.

IV. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho Imputado N° 1: El administrado opera su EIP sin contar con los siguientes equipos para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de su planta de congelado, incumpliendo lo establecido en la Adenda al EIA:

- i) Un (1) filtro rotativo (trommel) de malla 0.5 mm, de 100m³/h de capacidad cada uno.
- ii) Una (1) trampa de grasa de 14 m³/h de capacidad; y,
- iii) Una (1) celda de flotación con aire (sistema DAF) de 14 m³/h

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

- 18. El EIP del administrado cuenta con una Adenda al Estudio de Impacto Ambiental¹³, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 199-2013-PRODUCE/DGCHD¹⁴ del 25 de octubre del 2013 (en adelante, **Adenda al EIA**).
- 19. En la referida Adenda al EIA, el administrado asumió el compromiso de implementar un (1) filtro rotativo (trommel) de malla tipo Johnson de 0.5 mm de abertura y de 100 m³/h de capacidad cada uno, una (1) trampa de grasa de 14 m³/h de capacidad y, una (1) celda de flotación con aire (sistema DAF) de 14 m³/h, para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de su planta de congelado, conforme se muestra a continuación¹⁵:

“RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 199-2013-PRODUCE/DGCHD

(...)

ANEXO

(...)

I. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

✓ **Sistema de tratamiento de efluentes industriales y domésticos.**

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento/número de equipos y sus características
Agua de limpieza de materia prima, limpieza de planta y establecimiento industrial.	✓ Planta de tratamiento integrado por un (1) tamiz rotativo, una (1) trampa de grasa y un (1) tanque de flotación.
Vertimiento de efluentes industriales.	✓ El vertimiento es cero, porque los efluentes depurados adecuadamente serán reusados como agua de regadío.
Aguas servidas.	✓ Planta de tratamiento biológico aeróbica.
Vertimiento de efluentes domésticos.	✓ El vertimiento es cero, porque las aguas servidas adecuadamente depuradas serán reusadas como agua de regadío.

¹³ Folios 35 al 45 del Expediente.

¹⁴ Folios 32 al 34 del Expediente.

¹⁵ Folios 34 y 42 del Expediente.



(...)"

“ADDENDA AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (...)

(...)

5.8 MEMORIA DESCRIPTIVA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

(...)

A) TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA DE MATERIA PRIMA, DE PLANTA Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL

El tratamiento que recibirá estos efluentes es el siguiente:

✓ *Un primer tratamiento de separación de los sólidos, empleando un **filtro rotativo Trommel, con malla Johnson de 0.5 mm de abertura**, de 100 m³/hora de capacidad cada uno.*

✓ *Como segundo tratamiento, la empresa instalará una **Trampa de Grasa, de 14 m³/h de capacidad** y una **Celda de Flotación con Aire (Sistema DAF), de 14 m³/hora**. Las espumas procedentes de las trampas de grasa y Sistema DAF, se enviarán a un tanque coagulador luego a la separadora de sólidos y centrifuga.*

(...)"

(Énfasis añadido)

20. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1:

21. Conforme consta en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con un filtro rotatorio trommel, trampa de grasa y celda de flotación con aire (DAF), conforme se muestra a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

N°	HALLAZGOS
7	<i>Tratamiento de efluentes del lavado de materia prima</i> <i>Hallazgo</i> <i>El administrado realiza el tratamiento de efluentes del lavado de materia prima con los siguientes equipos:</i> (...) <u>No dispone de un filtro rotatorio Trommel, trampa de grasa, ni celda de flotación con aire (DAF).</u>
8	<i>Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) y equipos (cocina, centrifugas, y planta evaporadora).</i> <i>Hallazgo</i> <i>Durante la supervisión se constató que el administrado, para el tratamiento de los efluentes provenientes de limpieza de equipos canaletas pisos paredes y superficies de equipos, utiliza el mismo sistema de lavado de materia prima, descrito en el ítem 7.</i>

(...)"

(Énfasis añadido)

¹⁶ Folio 24 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

22. En tal sentido, en el Informe de Supervisión¹⁷ y en el ITA¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó un (1) filtro rotativo (trommel) de malla 0.5 mm, una (1) trampa de grasa de 14 m³/h de capacidad; y, una (1) celda de flotación con aire (sistema DAF) de 14 m³/h, para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de la planta de congelado, incumpliendo lo establecido en la Adenda al EIA.
23. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado para tal efecto, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
24. De otro lado, corresponde señalar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29¹⁹ del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
25. En esa misma línea, cabe precisar que la no implementación de un (1) filtro rotativo (trommel), una (1) trampa de grasa y una (1) celda de flotación con aire (sistema DAF), para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de la planta de congelado, pueden acarrear los siguientes efectos:
- La colmatación de los suelos debido a la alta cantidad de sólidos suspendidos contenidos en el efluente.
 - Los aceites y grasas en las aguas de riego, forman una película en la superficie del suelo que no permite el ingreso de nutrientes, impidiendo de esta manera el desarrollo biológico de cualquier especie y, por lo tanto, la degradación del medio receptor.
 - La materia orgánica presente en el efluente y su acumulación sistemática en el medio receptor, pueden ocasionar su descomposición, tornándose de

¹⁷ Páginas 28 al 31 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 12 del Expediente.

¹⁸ Folios 2 (reverso) al 4 (reverso) del Expediente.

¹⁹ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”



color negro oscuro, ocasionando el cambio de los componentes naturales del propio sustrato.

26. Conforme a lo expuesto en la presente Resolución y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2016 el administrado operó el EIP sin contar con un (1) filtro rotativo (trommel) de malla 0.5 mm, de 100m³/h de capacidad cada uno, una (1) trampa de grasa de 14 m³/h de capacidad; y, una (1) celda de flotación con aire (sistema DAF) de 14 m³/h, para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de la planta de congelado, incumpliendo lo establecido en la Adenda al EIA.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- IV.2 Hecho imputado N° 2: El administrado opera su EIP sin contar con una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos, conforme a lo establecido en la Adenda al EIA.**
- a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental
28. En la Adenda al EIA, el administrado asumió el compromiso de implementar una planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de sus efluentes domésticos, conforme se muestra a continuación²⁰:

“RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 199-2013-PRODUCE/DGCHD

(...)

ANEXO

(...)

I. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

- ✓ **Sistema de tratamiento de efluentes industriales y domésticos.**

Aspecto ambiental	Sistemas de tratamiento/número de equipos y sus características
Agua de limpieza de materia prima, limpieza de planta y establecimiento industrial.	✓ Planta de tratamiento integrado por un (1) tamiz rotativo, una (1) trampa de grasa y un (1) tanque de flotación.
Vertimiento de efluentes industriales.	✓ El vertimiento es cero, porque los efluentes depurados adecuadamente serán reusados como agua de riego.
Aguas servidas.	✓ Planta de tratamiento biológico aeróbica.
Vertimiento de efluentes domésticos.	✓ El vertimiento es cero, porque las aguas servidas adecuadamente depuradas serán reusadas como agua de riego.

(...)

“ADDENDA AL ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (...)

(...)

5.8 MEMORIA DESCRIPTIVA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

(...)

B) TRATAMIENTO DE EFLUENTES DOMÉSTICOS Y DE INODOROS

Los efluentes de origen doméstico serán depurados en una planta de tratamiento biológico, para ser reusados como agua de riego, evitando de esta manera la contaminación ambiental de la bahía de Paíta.

²⁰

Folios 34 y 43 del Expediente.

**1. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO**

- **PROCESO BIOLÓGICO:** Aerobio
- **TIPO DE PROCESO:** Fangos activados

(...)"

(Énfasis añadido)

29. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2:

30. Conforme consta en el Acta de Supervisión²¹, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes domésticos, conforme se muestra a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

N°	HALLAZGOS
10	<i>Tratamiento de efluentes domésticos</i> <i>Hallazgo</i> (...) <i>El administrado no dispone de planta de tratamiento de efluentes domésticos.</i>

(...)"

(Énfasis añadido)

31. En tal sentido, en el Informe de Supervisión²² y en el ITA²³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos, conforme a lo establecido en la Adenda al EIA.

32. No obstante, de la revisión del Acta de Supervisión²⁴ del 9 de marzo de 2018, correspondiente a una acción supervisión posterior al EIP materia de análisis (en adelante, **Acta de Supervisión Posterior 2018**), se verifica que el administrado implementó una Planta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos, la cual se encuentra compuesta por los siguientes equipos²⁵:

- Dos (2) cajas de registro de efluentes domésticos.
- Un (1) pozo pulmón de efluentes domésticos provistos de una bomba de impulsión.
- Un (1) biodigestor de 7 m³ de capacidad.

²¹ Folios 24 (reverso) y 25 del Expediente.

²² Páginas 31 al 35 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 12 del Expediente.

²³ Folios 4 (reverso) al 6 (reverso) del Expediente.

²⁴ Folios 187 al 196 del Expediente.

²⁵ Folios 189 (reverso) al 190 del Expediente (*Hallazgo N° 4 del Acta de Supervisión Posterior 2018*).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Una (1) caja de registro para los lodos del biodigestor.
 - Un (1) tanque aeróbico de 7 m³ de capacidad aprox.
 - Un (1) dosificador de cloro con un tanque de plástico de 1100 L para la mezcla.
 - Un (1) filtro de cuarzo.
33. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a sus compromisos ambientales, con anterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició con la notificación de la Resolución Subdirectoral el 17 de julio del 2019.
34. Sobre el particular, el TUO de la LPAG²⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
35. Asimismo, el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.*

(...).”

²⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD.**

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 *De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. *En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.*

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

(Énfasis añadido)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

36. A fin de evaluar si la adecuación de la conducta efectuada por el administrado corresponde a una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor requirió dicha subsanación previamente.
37. En el presente caso, de la revisión de lo actuado en el Expediente, se advierte que mediante la Carta N° 3460-2016-OEFA/DS del 16 de junio del 2016, notificada el 20 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, información respecto de la subsanación de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016; sin embargo, es preciso indicar que la referida carta no puede ser considerada como un requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora pues no cumple con los requisitos mínimos para ello²⁸. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado, a fin de corregir la presente conducta infractora, no han perdido su carácter voluntario.
38. Por lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

IV.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales del tercer y cuarto trimestre del año 2015 y primer trimestre del año 2016, conforme a lo establecido en su Adenda al EIA.

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

39. En la Adenda al EIA, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes industriales con una frecuencia trimestral, conforme se muestra a continuación²⁹:

“ADDENDA AL ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (...)

(...)

6.3 PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL

(...)

6.3.1 MONITOREO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

<i>Frecuencia del monitoreo:</i>	<u>Trimestral</u>
<i>Lugar del muestreo:</i>	<i>Salida del último tratamiento</i>
<i>Parámetros a medir:</i>	<i>Relacionados con los ECA – Agua – CATEGORÍA 3: RIEGO DE VEGETALES Y BEBIDA DE ANIMALES.</i>

(...)”

(Énfasis añadido)

²⁸ **Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”*

²⁹ Folio 45 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3:

41. Conforme consta en el Acta de Supervisión³⁰, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes industriales correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2015 y primer trimestre del año 2016, conforme se muestra a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

N°	HALLAZGOS
10	<p><i>Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes</i></p> <p><i>Hallazgo</i></p> <p><i>Mediante el formato: Requerimiento de Documentación, se solicitó al administrado copias de los cargos del monitoreo de efluentes e informes de ensayo correspondientes, al periodo julio del 2015 a marzo del 2016; los cuales no fueron presentados.</i></p> <p><i>El administrado manifestó durante la supervisión que no ha realizado dichos monitoreos.</i></p>

(...)"

(Énfasis añadido)

42. En tal sentido, en el Informe de Supervisión³¹ y en el ITA³², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes industriales correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2015 y primer trimestre del año 2016, conforme a lo establecido en la Adenda al EIA.

43. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado para tal efecto, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

44. De otro lado, corresponde señalar que los titulares de los EIP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.

45. En esa misma línea, cabe indicar que los monitoreos de los efluentes industriales, permiten evaluar el desempeño del sistema de tratamiento y mitigación implementados en un EIP; en ese sentido, el no realizarlos, impide que el fiscalizador ambiental verifique el nivel de la carga contaminante que caracteriza a los efluentes industriales generados por el EIP.

³⁰ Folio 25 del Expediente.

³¹ Páginas 35 al 36 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 12 del Expediente.

³² Folios 6 (reverso) al 8 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

46. Es así, que al no haber realizado el monitoreo de efluentes industriales de su EIP, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2015 y primer trimestre del año 2016, el administrado ha impedido a la Administración evaluar la carga contaminante de los efluentes que generó su planta en dichos periodos. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos o biológicos que caracterizan al efluente, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
47. Conforme a lo expuesto en la presente Resolución y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes industriales correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2015 y primer trimestre del año 2016, conforme a lo establecido en la Adenda al EIA.
48. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.
50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG³⁴.

³³ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251.-Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

51. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”.

³⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

³⁶ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

³⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

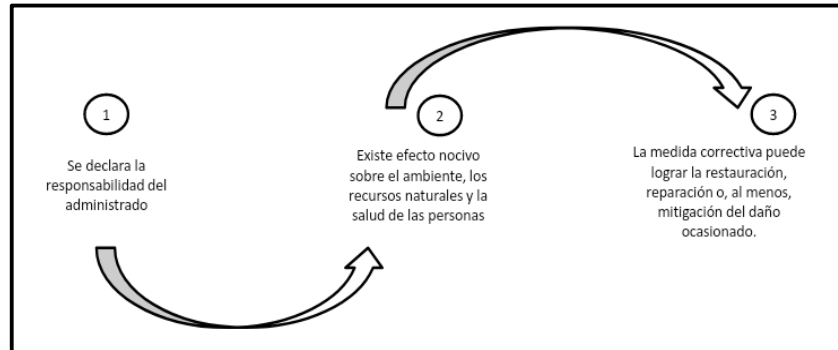
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del

³⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

55. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1 Hechos imputados N° 1 y 3:

57. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a que el administrado:

- Operó el EIP sin contar con un (1) filtro rotativo (trommel) de malla 0.5 mm, de 100m³/h de capacidad cada uno, una (1) trampa de grasa de 14 m³/h de capacidad; y, una (1) celda de flotación con aire (sistema DAF) de 14 m³/h, para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de la planta de congelado, incumpliendo lo establecido en la Adenda al EIA.

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- No realizó los monitoreos de efluentes industriales del tercer y cuarto trimestre del año 2015 y primer trimestre del año 2016, conforme a lo establecido en su Adenda al EIA.
- 58. Al respecto, es preciso reiterar que mediante la Resolución Directoral N° 1229-2018-PRODUCE/DGCHDI⁴² del 3 de julio del 2018, PRODUCE aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación de las plantas de congelado y harina residual -materia de análisis- a favor de Corporación Pesquera del Mar.
- 59. En ese sentido, el administrado -al ya no tener a su favor el derecho administrativo para operar las referidas plantas- no se encuentra en la posibilidad de realizar acciones de reversión, restauración, rehabilitación y/o reparación en el referido EIP, por lo que en esa línea corresponde a este órgano instructor proponer que el dictado de las medidas correctivas, en este extremo, resulta materialmente imposible⁴³.
- 60. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, resulta pertinente agregar que, respecto a los monitoreos ambientales, estos permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad⁴⁴. En ese sentido, la información obtenida en los monitoreos es útil para la evaluación de cada período, ya que las condiciones ambientales varían dependiendo de las condiciones particulares.
- 61. Aunado a ello, mediante la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁴⁵, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló que los monitoreos reflejan características singulares en un momento determinado, por lo que la información

⁴² Folios 187 al 189 del Expediente.

⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁴ **Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

"16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental."

⁴⁵ Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, recaída en el Expediente N° 2033-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

"66. En ese contexto, se debe de resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.

67. En ese orden de ideas, la obligación referida a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en rasa de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga no supone que la medida correctiva se encuentre orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada no cumplirá con su finalidad.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de un periodo específico no podrá ser obtenida en ulteriores monitoreos. Por ello, su realización posterior a fin de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente no supone una medida orientada a revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos al medio ambiente.

62. Por lo expuesto, **no corresponde dictar medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 22.3 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁶.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACION DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERU S.A.C.** por la comisión de las infracciones detalladas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0289-2019-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CORPORACION DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERU S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0289-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde dictar medidas correctivas a **CORPORACION DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERU S.A.C.** por la comisión de las infracciones detalladas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0289-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **CORPORACION DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERU S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 5°.- Informar a **CORPORACION DE CONGELADOS Y CONSERVAS DEL PERU S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/gfe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03284143"



03284143